

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 51
Rad. 76-520-31-03-002-**2023-00089-00**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por la señora **MELLANY MORENO MORA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **1.113.692.908** en nombre propio, contra la **NUEVA E.P.S.** representadas por la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** y el doctor **GABRIEL EDUARDO MERCADO PÉREZ** Director Zonal Palmira (V.) y la **ESE HOSPITAL UINIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA"**, gerenciado por al doctor **IRNE TORRES CASTRO**. Asunto al cual fue vinculado el **GRUPO DE ESPECIALISTAS EN MANEJO INTEGRAL DE ENFERMEDADES CRÓNICAS S.A.S. GESENCRO IPS**, gerenciada por el doctor **EDWIN ETAYO**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales a la **vida, a la salud, a la seguridad social y dignidad humana**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Explica la accionante que, cuenta con 24 años de edad, ha sido diagnosticada con 1. neutropenia febril profunda 2. bacteriemia por *S. haemolyticus* oxar a probable foco en tumor vs. asociada a catéter. 3. Osteosarcoma condroblásticos de alto grado

mandibular izquierdo 4. Desnutrición severa 5. Hipocalcemia moderada 6. Hipokalemia severa.

Diagnósticos activos después de la nota diagnóstico principal -C410 -tumor maligno de los huesos del cráneo y de la cara, origen primario, A419 septicemia no especificada (en estudio), E43X desnutrición proteico calórica severa no especificada, fecha de diagnóstico 12/10/2022, edad al diagnóstico 24 años.

Indica que, desde el mes de abril del 2023, inicio tratamiento de quimioterapia en la Fundación Valle del Lili de la ciudad de Cali (V.) (sic), osteosarcoma condroblastico de alto grado mandibular izquierdo, diagnosticada en el 2021, recibió manejo oncoespecífico con quimioterapia + radioterapia, sin mejoría clínica. Adicionalmente, requiriere ser llevada reconstrucción microvascular mandibular izquierda y rizotomía del trigémino. en el momento se encuentra en quimioterapia paliativa con ciclofosfamida + toposido (último 27/04/23).

Dice que, requiere continuar con las quimioterapias de manera urgente, las cuales hasta el momento no han sido constantes y cirugía urgente como se manifiesta textualmente en la historia clínica del 26/05/2023, "*caso conocido, paciente con neutropenia febril en manejo paliativo por osteosarcoma de mandíbula, quien ha presentado episodios de disnea secundario a obstrucción mecánica de orofaringe por la masa. alto riesgo de obstrucción y perdida de la vía aérea. requiere procedimiento urgente*", al cual no le han dado el manejo adecuado y con prontitud como este caso lo requiere debido a cada minuto perdido es tiempo que se puede ganar a esta enfermedad fatal.

Considera vulnerados sus derechos y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos y se ordene a la Nueva EPS, autorizar la continuidad de las quimioterapias faltantes los cuales hasta el momento no han sido constantes y consecutivas, además de procedimiento de cirugía urgente por el tiempo que fue dictaminado por el médico tratante, y el tratamiento integral que requiere para su patología.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Copia de historia clínica. **2.** Cronograma de quimioterapias realizadas. **3.** Cedula de Ciudadanía.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia del 06 de junio de 2023, asumió el conocimiento de la presente acción, por tanto ordenó la notificación de las entidades accionadas, vinculado y accionante, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose el oficio de notificación por correo como obra en el ítem 07.

A ítem **08** la **ESE HOSPITAL UINIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA"**, indicó que, revisado en histórico de atención al paciente la accionante, ha requerido atenciones las cuales se han realizado siempre y cuando medie autorización por parte de a EPS, tal como se evidencia en el histórico de atenciones del aplicativo interno Serinte, procediendo hacer una relación de los mismos.

Dice que, el HUV, ha programado siete procedimientos médicos requeridos por la accionante en aras de garantizar sus derechos fundamentales, los cuales relaciona, por tanto solicita ser exonerada y desvinculada de la presente acción constitucional. En su lugar se le ordene a la Nueva EPS, asumir la atención integral de la paciente y emitir las respectivas autorizaciones requeridas para la atención integral y oportuna de su afiliada.

A ítem **09** la **NUEVA EPS** manifestó que, en el área técnica, están los encargados de apoyar para dar la presente contestación por parte del área Jurídica de servicios vía judicial, que están en proceso de validación teniendo en cuenta la órbita prestacional de la entidad, una vez se tenga información actualizada se informará con la debida y acostumbrada oportunidad.

Sostuvo que, el ordenar el tratamiento integral vulnera el debido proceso de la entidad prestadora de salud, puesto que se estaría prejuzgando por hechos que aún no han ocurrido.

Por tanto, solicitó se declare que la NUEVA EPS no está vulnerando derecho fundamental alguno a la parte accionante, al no acreditarse la negación de servicios. Además, pidió denegar la solicitud de tratamiento integral, toda vez que estamos frente a un hecho futuro e incierto, y para el caso que nos ocupa no están vulnerando ningún derecho fundamental de la accionante.

El **GRUPO DE ESPECIALISTAS EN MANEJO INTEGRAL DE ENFERMEDADES CRÓNICAS S.A.S. GESENCRO IPS**, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Por activa se cumple en la señora **MELLANY MORENO MORA**, quien por razón de su calidad de ser humano es titular de los derechos invocados. Por pasiva lo está **NUEVA EPS S.A.**, por ser la entidad prestadora de servicios de salud que tiene afiliada a la precitada.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1 del decreto 333 de 2021, por el cual se modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Le corresponde a este despacho entrar a determinar: ¿Si la situación fáctica mencionada en el memorial de tutela fue acreditada?, Si vulnera los derechos fundamentales de la señora? ¿Si es del caso protegerla? A lo cual se contesta en sentido **afirmativo** ajustado a las siguientes motivaciones.

1. Debemos partir de considerar conforme la norma y la jurisprudencia que al ser establecida en nuestra Constitución Política de 1991 la hoy conocida Acción de tutela (art. 86), se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto que se encontraren amenazados o agraviados, entre ellos el derecho a **seguridad social** inmerso en el artículo 48 constitucional invocado en esta foliatura.

Aunque a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicho precepto, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. **la salud**, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

Así resulta que los derechos a la vida digna, salud, a la seguridad social invocados por la accionante sí tiene rango fundamental, por ende se hace procedente valorar a continuación si se encuentran amenazados o vulnerados.

2. Se debe tener en cuenta cómo la Corte Constitucional ha planteado que nuestro ordenamiento jurídico consagra que el Estado (entiéndase en este evento a través de la administración de Justicia) debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad y de protección especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de **debilidad manifiesta**¹, como lo es en este caso ser **mujer**, tener **24 años de edad**, con y presentar diagnóstico de **tumor maligno de los huesos del cráneo y de la cara C410 a sus 24 años de edad**, por tanto con derecho a una protección prevalente, circunstancias que permiten afirmar que se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta, acorde a la lectura de su historia clínica allegada, a lo afirmado en tal sentido por la parte accionante y no desvirtuado dentro del presente trámite, por ende resulta ser sujeto de especial protección constitucional reforzada.

Ahora bien, es necesario hacer alusión a las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las que encontramos el **carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud** y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional², elemento este último que es pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que la señora MELLANY MORENO MORA requiere una serie de servicios, para continuar su tratamiento oncológico por padecer una serie de patologías que desencadenaron su detrimento físico.

3. En el presente caso estamos frente a un ser humano sujeto de especial protección constitucional y en debilidad manifiesta, de quien se considera necesita una serie de servicios a saber: continuidad de las quimioterapias faltantes, sin que a la fecha no se hayan realizado.

Al respecto se observa la EPS contestó que, en el área técnica están los encargados de apoyar para dar la presente contestación por parte del área Jurídica de servicios vía judicial, que están en proceso de validación teniendo en cuenta la órbita prestacional de la entidad, una vez se tenga información actualizada se informará con la debida y acostumbrada oportunidad, nada se mencionó sobre la realización

¹ C. P. art. 13.

² Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010.

del mismo requeridos que le fueron prescritos a la paciente. Es decir, se evidencia la postura omisiva de parte de la NUEVA EPS ante un paciente que no puede darse el lujo de esperar.

De otro lado, a través del informe secretarial ítem 10, esta instancia supo que a la accionante ya le autorizaron las quimioterapias, pero el problema es que se demoran en hacérselas, que tiene que ser cada 21 días, y siempre se pasa para practicárselas más de 15 días, además se indicó que presenta un tumor cancerígeno en la cara, que le comenzó en la mandíbula y se le ha regado por toda la cara, cabeza y cuello, que la tutela en si es para que le den cumplimiento a las quimioterapias, que referente a la cirugía de cuello y cara todavía no es procedente, porque está muy hinchada, y solicita que su tratamiento sea de manera integral.

Sirva lo anotado para recordar como el derecho fundamental a la seguridad social conlleva el derecho a acceder a la prestación del servicio de salud, por parte de la entidad prestadora a la cual se encuentra inscrita como afiliada o como beneficiaria la paciente. Que dicho derecho a la salud y su prestación se encuentran reglamentados mediante la ley 100 de 1993, artículo 2, literal a, principio de eficiencia y la ley 1751 de 2015 las cuales contienen unos principios bajo los cuales se deben regir las entidades prestadoras de salud, entre ellos: el denominado pro homine, continuidad y oportunidad, dice así en lo pertinente el artículo 6 de la última de dichas leyes:

"Artículo 6º.*Elementos y principios del derecho fundamental a la salud.* El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados: ... Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

a) **Universalidad.** Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;

b) **Pro homine.** Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;

c) **Equidad.** ..

d) **Continuidad.** Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;

e) **Oportunidad.** La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse **sin dilaciones; .."**

Cabe agregar que en todo caso, la responsabilidad de la NUEVA EPS no se agota con autorizar unos servicios médicos prescritos por el médico tratante, sino que al tenor del artículo 178 de la ley 100 de 1993 debe velar porque su red prestadora brinde bien y en forma oportuna el servicio para el cual fue contratada, pero conforme a la información recaudada en este expediente no ha cumplido tal deber al punto que la sesiones de quimioterapia que requiere la paciente no le han sido hechas con la regularidad que el diagnostico amerita, siendo por tanto responsable la NUEVA del mal servicio prestado la incumplir por omisión el deber que contiene dicha norma:

“ARTÍCULO 178. Funciones de las Entidades Promotoras de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones:

1..2..3..4..5..6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud”

Sirva esa cita normativa para entender que la EPS no negó la existencia del vínculo prestacional existente entre ella y la accionante, por el contrario esté se da por cumplido. Que igualmente conforme a la historia clínica se encuentra probada la situación de salud que presenta la joven **MELLANY MORENO MORA**, a quien si bien como ella lo confiesa le han sido autorizados unas quimioterapias y servicios de salud, pero ello no ha sido ajustado a los principios prohomine, de continuidad y sobre todo de **oportunidad** por cuanto el tratamiento no se le ha realizado regularidad que se requiere. Resulta contrario al importante tratamiento médico oncológico, que no se le hayan autorizado, ni realizado con la debida continuidad las sesiones que requiere, que se tarden quince días en hacerle la siguiente terapia, tal como lo explicó la accionante (ver constancia secretarial) lo cual va en contra de sus expectativas de sanación y en contra de la protección constitucional, legal a que la paciente tiene derecho, por eso se infiere la afectación injustificada de sus derechos fundamentales invocados.

En lo que hace referencia a la institución prestadora del servicio de salud, se recuerda como la ley 100 de 1993 prevé:

“ARTÍCULO 185. Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios **dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley.**” (resalta le juzgado)

Norma con base en la cual se entiende el deber legal de las IPS o ESE en prestar en forma **oportuna** el servicio de salud para lo cual fueron autorizadas, lo cual no ocurre respecto de la accionante dada la tardanza con que según afirma se le están realizando, lo cual no aparece desvirtuado, menos justificado con pruebas o argumentos en este infolio, por eso en orden a proteger los derechos fundamentales, a la salud, seguridad social de la accionante se debe decir en contra del HUV.

4. El amparo integral. Cabe recordar que en este plenario se ha allegado la solicitud de protección integral, lo cual se amerita no solo por razón de la situación de salud y tratamiento que requiere la accionante, tal como ya se anotó, sino porque la paciente tiene derecho a ello tal como lo señala el artículo 8 de la ley estatutaria de la salud, es decir la ley 1751 de 2015 al decir:

“ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. **No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.**” (negritas del juzgado).

Aún más por tratarse de una paciente con diagnóstico de cáncer cabe tener en cuenta como de manera particular el legislador expidió la ley 1384 de 2010 **“Ley Sandra Ceballos**, por la cual se establecen las acciones para la **atención integral del cáncer en Colombia**”. Norma que también sirve de fundamento para hacer ver a la accionada a las entidades NUEVA EPS, ESE HOSPITAL UINIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA”, que sí se encuentran obligadas a prestar en forma completa, integral, **oportuna** a su usuaria respectivamente toda la atención en salud que requiere. La cual además debe brindarse en forma eficiente, es decir bien y a tiempo.

A su vez sobre el tema, la Corte Constitucional reiteró en su sentencia **T-720 de 2016**, con ponencia del Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

“Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:

"(...) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante."³

Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente." (negritas del juzgado)

Sirvan estas citas normativa y jurisprudencial para hacer ver, que el hecho de emitirse una orden judicial de amparo integral respecto de una o unas determinadas situaciones de salud específicas, mencionadas dentro del expediente de tutela y emitidas en favor de una persona enferma, cuyo diagnóstico es tumor maligno de los huesos del cráneo y de la cara C410, quien por tanto está siendo sometida a sesiones de quimioterapia, no obedece a un capricho, sino que se ajusta al marco legal, en aras de garantizar el acceso oportuno al servicio de salud a un ser humano, lo cual por contera redundaría en menores costos para el sistema de salud si se atiende en forma temprana a los pacientes.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la **SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, y a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS** de la señora **MELLANY MORENO MORA**, identificada con la cédula de ciudadanía **Nº 1.113.692.908** en nombre propio, **respecto** de la **NUEVA E.P.S.** representadas por la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** y el doctor **GABRIEL EDUARDO MERCADO PÉREZ** Director Zonal Palmira (V.) y de la **ESE HOSPITAL UINIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA"**, gerenciado por el doctor **IRNE TORRES CASTRO**.

³ Sentencia T-053 de 2009.

SEGUNDO: ORENAR a la **NUEVA E.P.S.** representadas por la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** y el doctor **GABRIEL EDUARDO MERCADO PÉREZ** Director Zonal Palmira (V.) y a la **ESE HOSPITAL UINIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA"**, gerenciado por al doctor **IRNE TORRES CASTRO**, proceda a AUTORIZAR Y REALIZAR a favor de la señora **MELLANY MORENO MORA**, identificada con la cédula de ciudadanía **Nº 1.113.692.908**, con sujeción a los principios de **continuidad y oportunidad** la realización de las sesiones de quimioterapias y todo el tratamiento que los médicos tratantes adscritos a la EPS o, a la red prestadora de servicios de salud contratada le ordenen a la precitada usuaria por razón de la patología **tumor maligno de los huesos del cráneo y de la cara C410** y enfermedades conexas a ella que se presentaren.

Del cumplimiento dado a esta providencia se servirá informar inmediatamente a este despacho judicial.

TERCERO: ORDENAR a la **NUEVA E.P.S.** representadas por la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** y el doctor **GABRIEL EDUARDO MERCADO PÉREZ** Director Zonal Palmira (V.), que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas hábiles**, siguientes a la notificación de esta sentencia, procedan a autorizar y a asegurar la eficiente y continua **ATENCIÓN INTEGRAL** en salud que requiera la paciente la señora MELLANY MORENO MORA, identificada con la cédula de ciudadanía **Nº 1.113.692.908**, por razón de la patología **tumor maligno de los huesos del cráneo y de la cara C410**. Atención integral que incluye suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, procedimientos, prácticas de rehabilitación, insumos médicos, exámenes de diagnóstico, y seguimiento del tratamiento iniciado, así como todo otro componente que los médicos ordenen y consideren necesario para el restablecimiento de la salud del paciente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro de los tres días hábiles siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

QUINTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por

secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b8f0103e68c0924b686b2c218b0422271a7cf61c0d4babe2e6d7c799ef8a8d**

Documento generado en 21/06/2023 10:39:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>